

**PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE DETERMINAN LAS CARACTERÍSTICAS, EL DISEÑO Y EL CONTENIDO DE LA EVALUACIÓN DE BACHILLERATO PARA EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD, Y LAS FECHAS MÁXIMAS DE REALIZACIÓN Y DE RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN DE LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS, EN EL CURSO 2023-2024.**

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**RESUMEN EJECUTIVO**

<b>Ministerios proponentes</b>	Ministerio de Educación y Formación Profesional y Ministerio de Universidades	<b>Fecha</b>	10/10/2023
<b>Título de la norma</b>	Proyecto de orden por la que se determinan las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, en el curso 2023-2024.		
<b>Tipo de Memoria</b>	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
<b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b>			
<b>Situación que se regula</b>	<p>La Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, ha introducido un renovado ordenamiento legal, modificando un buen número de artículos del texto en vigor. Entre otros muchos aspectos, la nueva redacción del artículo 38 establece que para acceder a los estudios universitarios será necesario superar una prueba. Se establece, además, que las características básicas de esta prueba de acceso a la universidad serán establecidas por el Gobierno. Asimismo y conforme con lo establecido en el apartado 7 de la disposición final quinta de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que fija su calendario de implantación, las modificaciones introducidas en el artículo 38 se deberían empezar a aplicar en el curso escolar en el que se implante el segundo curso de Bachillerato que, de acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, es el curso 2023-2024.</p> <p>No obstante, la publicación del Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones y la entrada en vigor del Real Decreto 695/2023, de 24 de</p>		

	<p>julio, por el que se declara el cese de los miembros del Gobierno, ha supuesto la entrada en funciones de este, limitando su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos al que se refiere el artículo 21 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</p> <p>Comenzado el curso 2023-2024 y a fin de evitar los perjuicios que podrían derivarse del aplazamiento en la regulación de la nueva prueba de acceso, es preciso establecer, mediante orden ministerial, las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad, y las fechas máximas de su realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, exclusivamente para el curso 2023-2024.</p> <p>Por ello, en esta orden se mantiene el modelo de prueba que viene aplicándose desde la aprobación del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, si bien se han realizado las adaptaciones mínimas necesarias para ajustarlo a la ordenación y el currículo derivado de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.</p> <p>Además, se concreta la estructura del examen para el alumnado procedente de otras enseñanzas que haya obtenido el título de Bachiller conforme a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y se regula la situación de quienes superaron la materia de Fundamentos del Arte II de acuerdo con la organización prevista en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.</p>
<p><b>Objetivos que se persiguen</b></p>	<p>Respecto a la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad, determinar para el curso 2022-2023:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- las características, el diseño y el contenido de la misma.</li> <li>- las fechas máximas para su realización y para la resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas.</li> <li>- los modelos de cuestionarios de contexto y de indicadores comunes de centros.</li> </ul>
<p><b>Principales alternativas consideradas</b></p>	<p>Al inicio del curso 2022-2023 comenzó la tramitación del real decreto que debe regular la nueva prueba de acceso conforme con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. No obstante, la publicación del Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, y la entrada en vigor del Real Decreto 695/2023, de 24 de julio, han supuesto la entrada en funciones del Gobierno, limitando su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos a que se refiere el artículo 21 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Comenzado el curso 2023-2024, y con objeto de evitar perjuicios a la comunidad educativa derivados del aplazamiento de dicha tramitación, se ha considerado regular, mediante orden ministerial, las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la</p>

	<p>universidad, y las fechas máximas de su realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas. Se mantiene el modelo que viene aplicándose desde la aprobación del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, si bien se han realizado las adaptaciones mínimas necesarias para ajustarlo a la ordenación y el currículo derivado de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.</p>
<b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>	
<b>Tipo de norma</b>	Orden ministerial
<b>Estructura de la norma</b>	Esta norma consta de una parte expositiva, una parte dispositiva y dos anexos. La parte dispositiva está estructurada en doce artículos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.
<b>Tramitación</b>	Ordinaria
<b>Consulta pública previa y trámite de audiencia e información pública</b>	<p>Tramitación sin consulta pública previa.</p> <p>Audiencia e información pública en los portales web del Ministerio de Educación y Formación Profesional y del Ministerio de Universidades, del 11 de octubre al 3 de noviembre de 2023, ambos incluidos.</p>
<b>Informes y dictámenes recibidos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Consejo Escolar del Estado.</li> <li>– Conferencia Sectorial de Educación.</li> <li>– Consejo de Universidades.</li> <li>– Conferencia General de Política Universitaria.</li> <li>– Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Universidades.</li> <li>– Informe del Ministerio de Política Territorial.</li> <li>– Informe del Ministerio de Educación y Formación Profesional.</li> <li>– Informe del Ministerio de Universidades.</li> </ul>
<b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b>	

<p><b>Adecuación al orden de distribución de competencias</b></p>	<p>La norma se dicta al amparo del artículo 149.1. 30.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones de los poderes públicos en esta materia.</p> <p>No obstante, los anexos no tienen carácter básico. El anexo II será de aplicación en el ámbito competencial de los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional 114/2019, de 16 de octubre, sobre el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, que considera el establecimiento y elaboración de los cuestionarios de contexto como actividades ejecutivas cuyo ejercicio corresponde a las administraciones educativas.</p> <p>Asimismo, esta orden se dicta de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, y el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril.</p>	
<p><b>Impacto económico y presupuestario</b></p>	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general.</p>
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.</p>

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. <input type="checkbox"/> Implica un gasto. <input type="checkbox"/> Implica un ahorro.
<b>Impacto de género</b>	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo. <input checked="" type="checkbox"/> Nulo. <input type="checkbox"/> Positivo.
<b>Otros impactos considerados</b>	<p>Impacto en la infancia y la adolescencia: positivo.</p> <p>Impactos en la familia: nulo.</p> <p>Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: positivo.</p> <p>Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital: nulo.</p> <p>Impacto por razón de cambio climático: nulo.</p>	

## I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

### 1. Motivación

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la redacción introducida por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, estableció, en su artículo 36 bis, la necesidad de que los alumnos y alumnas realizaran una evaluación individualizada al finalizar la etapa de Bachillerato.

En desarrollo de esta disposición, se dictó el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, por el que se regulan las evaluaciones finales de Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato, que encomendaba al entonces Ministerio de Educación, Cultura y Deporte determinar para cada curso escolar, mediante orden ministerial, las características, el diseño y el contenido de las pruebas de la citada evaluación, así como los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, de medidas urgentes para la ampliación del calendario de implantación de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa modificó, en su artículo 1, la disposición final quinta de esta ley orgánica, disponiendo en la nueva redacción de su apartado 3 que, hasta la entrada en vigor de la normativa resultante del Pacto de Estado social y político por la educación, la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad regulada por el artículo 36 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, no sería necesaria para obtener el título de Bachiller y se realizaría exclusivamente para el alumnado que quiera acceder a estudios universitarios.

La nueva Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación ha introducido un renovado ordenamiento legal, modificando un buen número de artículos del texto en vigor. Entre otros muchos aspectos, la nueva redacción del artículo 38 establece que para acceder a los estudios universitarios será necesario superar una prueba que, junto con las calificaciones obtenidas en Bachillerato, valore la madurez académica y los conocimientos adquiridos en él, así como la capacidad para seguir con éxito los estudios universitarios. Se establece, además, que las características básicas de esta prueba de acceso a la universidad serán establecidas por el Gobierno, previa consulta a la Conferencia Sectorial de Educación y a la Conferencia General de Política Universitaria con informe previo del Consejo de Universidades y del Consejo Escolar del Estado.

Asimismo, el apartado 7 de la disposición final quinta de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, que fija su calendario de implantación, señala que las modificaciones introducidas en el artículo 38 se empezarán a aplicar en el curso escolar en el que se implante el segundo curso de Bachillerato que, de acuerdo con lo establecido en la disposición final cuarta del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, es el curso 2023-2024.

No obstante, la publicación del Real Decreto 400/2023, de 29 de mayo, de disolución del Congreso de los Diputados y del Senado y de convocatoria de elecciones, y la entrada en vigor del Real Decreto 695/2023, de 24 de julio, por el que se declara el cese de los miembros del Gobierno, ha supuesto la entrada en funciones de este, limitando su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos al que se refiere el artículo 21 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En esta circunstancia, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, no procede la regulación de la nueva prueba de acceso prevista en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, puesto que dicha regulación implicaría necesariamente el establecimiento de una nueva orientación que conllevaría un condicionamiento, compromiso o impedimento para el futuro Gobierno.

Al mismo tiempo, es preciso dar a conocer a la sociedad y a la comunidad educativa las características y el contenido de la prueba de evaluación con la antelación suficiente para una correcta planificación del curso y para garantizar al máximo la igualdad de oportunidades de todo el alumnado, permitiéndole afrontar con garantías de éxito los procedimientos de acceso y admisión a los estudios universitarios.

Teniendo en cuenta lo anterior, puesto que ha comenzado ya el curso 2023-2024, con objeto de evitar los perjuicios que se derivarían del aplazamiento de la nueva regulación, y en tanto que no se produzca la publicación de esta, es preciso, por una parte, establecer las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad, y las fechas máximas de su realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, y por otra, mantener lo que viene aplicándose desde la aprobación del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de

diciembre, con las adaptaciones mínimas necesarias para ajustarlo a la ordenación y al currículo derivado de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, cuya implantación se ha completado en el curso 2023-2024.

## 2. Objetivos

En coherencia con la situación descrita, el objetivo de la norma es determinar, para el curso 2023-2024, las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad, así como los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas.

Asimismo, pretende establecer las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas. Propone, además, un modelo de cuestionario de contexto, aplicable en el ámbito competencial de los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades y los indicadores comunes de centro.

Si bien se mantiene el modelo que viene aplicándose desde la aprobación del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre, se han realizado las adaptaciones mínimas necesarias para ajustarla a los cambios en la ordenación del currículo derivados de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre y al calendario del curso escolar 2023-2024.

## 3. Análisis de alternativas

No existen alternativas a esta regulación puesto que se parte de la necesidad de actualización, para el presente curso escolar, de las reglas para la realización de la evaluación de bachillerato para el acceso a la universidad.

Esta orden ministerial permite que se logren los objetivos fijados por la norma con el menor número de efectos no deseados y, a su vez, hace un uso óptimo de los recursos aplicados. No se han considerado otras alternativas siendo la orden ministerial la única opción viable y recomendada para este desarrollo normativo.

## 4. Adecuación a los principios generales de buena regulación

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece los principios de buena regulación y prevé que las administraciones públicas actúen de acuerdo con los mismos en su iniciativa legislativa y en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Los principios referidos son los de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De acuerdo con dicha previsión, la presente orden ministerial ha respetado dichos principios.

En primer lugar, se adecua a los principios de necesidad y eficacia. Es necesario, como ya se ha expuesto anteriormente, porque una vez comenzado el curso 2023-2024 es preciso establecer el marco normativo de la prueba de evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad con la suficiente antelación como para evitar la incertidumbre en la comunidad educativa.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible según lo previsto en propia Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y no supone restricción de derechos ni conlleva la imposición de nuevas obligaciones. Igualmente cumple con el principio de seguridad jurídica, pues su contenido es coherente con el resto del

ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, conforme al principio de eficiencia, se limitan las cargas administrativas a las imprescindibles para la consecución de los fines descritos y su aplicación permite una gestión racional de los recursos públicos.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y, durante el procedimiento de elaboración de la norma, se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública. Además, como prevé el artículo 129.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración.

## II. CONTENIDO

---

La parte dispositiva de esta orden se estructura en doce artículos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales, que van seguidas de dos anexos, con el siguiente detalle:

### ***Artículo 1. Objeto.***

Se establece que el objeto de la norma es determinar las características, el diseño y el contenido de la prueba de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad en el curso 2023-2024, junto a sus fechas máximas de realización y de resolución de la revisión de las calificaciones obtenidas.

Adicionalmente, se determinan los cuestionarios de contexto, aplicables en el ámbito competencial de los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades, así como los indicadores comunes del centro.

### ***Artículo 2. Ámbito de aplicación.***

Se indica que la evaluación de Bachillerato se realizará exclusivamente al alumnado que quiera acceder a las enseñanzas universitarias oficiales de Grado.

### ***Artículo 3. Materias objeto de evaluación.***

Se establecen las materias sobre las que versará la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad, concretando que el alumnado se examinará de Lengua Castellana y Literatura II, Lengua Extranjera II, la materia específica obligatoria de la modalidad escogida para la prueba; y, si la hubiere, Lengua Cooficial y Literatura II. Además, en el momento de la inscripción, los alumnos y alumnas deberán escoger entre Historia de España e Historia de la Filosofía.

Asimismo, se establece la forma en la que se podrá mejorar la nota de admisión y se ofrece a las universidades la posibilidad de tener en cuenta, además de la calificación obtenida en cada una de las materias de modalidad, la de alguna o algunas de las materias anteriores.

Finalmente, se contempla la posibilidad de que el alumnado se examine de una segunda lengua extranjera distinta de la que hubiera cursado como materia común.

### ***Artículo 4. Características y diseño de las pruebas.***



Se establece que las características y el diseño de las pruebas se referirán a la longitud, el tiempo de aplicación y la tipología de preguntas. Asimismo, se tendrá en cuenta en todo momento al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y, especialmente, al alumnado con necesidades educativas especiales.

**Artículo 5.** *Longitud y tiempo de aplicación de las pruebas.*

Se dictan las reglas generales que deben seguir las administraciones educativas, respecto a la elaboración de las pruebas, especialmente en lo que concierne a la duración de las mismas. De igual modo, se establece la duración máxima en días de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad.

**Artículo 6.** *Pruebas y tipología de preguntas.*

Se dispone que las pruebas deben contextualizarse en entornos próximos al alumnado y que contendrán preguntas abiertas, semiabiertas y, en su caso, de opción múltiple.

**Artículo 7.** *Contenido de las pruebas.*

Se determina que las pruebas evaluarán el grado de adquisición de las competencias específicas de las materias a las que se refiere el artículo 3 a través de la aplicación de los criterios de evaluación previstos en los currículos establecidos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, que constituirán el marco de referencia para determinar su contenido.

**Artículo 8.** *Fechas límite para la realización de las pruebas y publicación de los resultados provisionales.*

Se fijan las fechas máximas para la realización de las pruebas y para la publicación de los resultados provisionales, tanto de la convocatoria ordinaria como de la extraordinaria.

**Artículo 9.** *Calificación y validez de las pruebas.*

Se determina la forma de calcular la calificación de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad. Se señala, además, la validez indefinida de dicha calificación, así como la validez de la calificación obtenida en las pruebas para mejorar la nota de admisión durante dos cursos académicos. Asimismo, se establece la posibilidad de presentarse en sucesivas convocatorias para mejorar la calificación obtenida en cualquiera de las pruebas.

**Artículo 10.** *Revisión de las calificaciones obtenidas.*

Se remite, al Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, en lo concerniente a la revisión de las calificaciones que componen la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad.

**Artículo 11.** *Organización de las pruebas.*

Se encomienda la organización de las pruebas a las distintas administraciones educativas, que, a tal fin, colaborarán con las universidades, de manera que la celebración de las pruebas pueda llevarse a cabo en las fechas previstas.

## **Artículo 12. Cuestionarios de contexto.**

Se dispone que, en el ejercicio de sus competencias, las administraciones educativas podrán establecer cuestionarios de contexto que permitirán conocer las condiciones socioeconómicas y culturales de los centros educativos, así como elaborar los indicadores comunes de centro.

**Disposición adicional primera.** *Adaptación de las normas relativas a la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad a las necesidades y situación de los centros situados en el exterior del territorio nacional, los programas educativos en el exterior, los programas internacionales, el alumnado procedente de sistemas educativos extranjeros, de las personas adultas y de las enseñanzas a distancia.*

Se faculta a las personas titulares de la Secretaría de Estado de Educación y de la Secretaría General de Universidades para adaptar la aplicación de esta orden a las necesidades y situación del alumnado de los centros en el exterior, del procedente de programas educativos en el exterior, de programas internacionales o sistemas educativos extranjeros, de las personas adultas y de la educación a distancia; asegurando, en todo caso, la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.

**Disposición adicional segunda.** *Evaluación de materias superadas conforme a la ordenación establecida en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato.*

Se dispone que el alumnado que hubiera obtenido el título de Bachiller por la modalidad de Artes habiendo superado la materia Fundamentos del Arte II regulada en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, tendrá la posibilidad de examinarse de esta materia en lugar de la materia específica obligatoria de la modalidad de Artes.

**Disposición adicional tercera.** *Alumnado que haya obtenido el título de Bachiller desde otras enseñanzas.*

Se establece que el alumnado que, tras cursar únicamente las materias comunes, haya obtenido el título de Bachiller desde otras enseñanzas conforme a lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, podrá sustituir la materia obligatoria de modalidad referida en el artículo 3.1 por la materia que no hubiera escogido previamente al optar, entre Historia de España e Historia de la Filosofía. De esta manera podrán examinarse, únicamente, de las materias que han cursado.

**Disposición final primera.** *Título competencial.*

Se establece que la presente orden se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución Española sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Se indica que los anexos carecen del carácter de normativa básica.

**Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

Se señala como fecha de entrada en vigor el día siguiente al de la publicación de la orden en el «Boletín Oficial del Estado».

#### **Anexo I. Indicadores comunes de centro.**

Se incluyen los indicadores de contexto.

#### **Anexo II. Cuestionario para el alumnado.**

Se incluyen los cuestionarios de contexto para el alumnado aplicables en el ámbito competencial de los Ministerios de Educación y Formación Profesional, y de Universidades.

### **III. ANÁLISIS JURÍDICO**

---

#### **1. Fundamento jurídico y rango normativo**

La norma se dicta al amparo del artículo 149.1. 30.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

La elección de la regulación por vía reglamentaria de los aspectos objeto de esta norma, está amparada en la jurisprudencia constitucional, ya que el Tribunal Constitucional admite que la exigencia de ley formal para el establecimiento de bases no es absoluta, sino que debe entenderse como una decidida preferencia por la ley formal. Consecuentemente, señala que «excepcionalmente pueden considerarse básicas algunas regulaciones no contenidas en normas con rango legal e incluso ciertos actos de ejecución cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases». Esta aceptación limitada y excepcional del reglamento como vehículo para el establecimiento de las bases se denominó principio de preferencia de ley.<sup>1</sup>

Concretamente, se permite excepcionalmente «la intervención del reglamento en la delimitación de lo básico» en los siguientes supuestos, que se cumplen en este caso:

- Cuando la utilización del reglamento «resulte justificada por el carácter marcadamente técnico o por la naturaleza cambiante y coyuntural de la materia que es objeto de la misma».<sup>2</sup>
- En caso de que el reglamento pretenda «regular alguno de los aspectos básicos de una materia cuando resultan complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia estatal sobre las bases». En

---

<sup>1</sup> SSTC 76/1983, 77/1985; 158/1986; 48/1988, 69/1988, 80/1988, 182/1988, 227/1988 y 86/1989; 141/1993; 132/1992 y 179/1992.

<sup>2</sup> SSTC 76/1983 y 86/1989.

todo caso, «esas remisiones son únicamente admisibles si restringen efectivamente el ejercicio de esa potestad a un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia ley, sin que en ningún caso la habilitación pueda serlo para el desarrollo de lo básico, sino, estrictamente, para la definición última de la normación básica, cuyo desarrollo puede haberse erigido en competencia autonómica».<sup>3</sup>

La regulación mediante orden ministerial de las características, el diseño y el contenido de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad, y las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, se viene haciendo desde la aprobación del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio.

## 2. Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con su artículo 1, el proyecto tiene por objeto determinar, para el curso 2023-2024, las características, el diseño y el contenido de la prueba de la evaluación de Bachillerato para el acceso a la universidad; las fechas máximas de realización y de resolución de los procedimientos de revisión de las calificaciones obtenidas, y los cuestionarios de contexto aplicables en el ámbito competencial de los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades, e indicadores comunes del centro.

Del examen de su contenido, se desprende que el proyecto constituye el desarrollo reglamentario del artículo 2.1 del Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, y al mismo tiempo, es coherente con el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, contemplando la organización del Bachillerato prevista en sus artículos 8 a 13 y regulando que las pruebas evaluarán el grado de adquisición de las competencias específicas de las correspondientes materias a través de la aplicación de los criterios de evaluación previstos en los currículos establecidos conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, que constituirán el marco de referencia para determinar su contenido.

## 3. Entrada en vigor y vigencia

La orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La orden debe publicarse lo antes posible ya que las administraciones educativas precisan conocer cuanto antes las directrices que servirán de base para la organización de la evaluación del Bachillerato para el acceso a la Universidad que tendrá lugar al finalizar el curso escolar 2023-2024.

La vigencia de la norma no es indefinida. Tanto en el artículo 1 como en el propio título de la orden se especifica que lo dispuesto en la misma es de aplicación únicamente en el curso académico 2023-2024.

---

<sup>3</sup> STC 225/1993 de 8 julio.

#### 4. Derogación de normas

La presente orden no produce la derogación de ninguna otra norma de rango igual o inferior.

### IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

---

#### 1. Análisis de los títulos competenciales.

Este proyecto de orden ministerial tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo del artículo 149.1. 30.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

No obstante, los anexos incluidos en esta orden no tienen carácter básico. El anexo II será de aplicación en el ámbito competencial de los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Universidades, de conformidad con la Sentencia del Tribunal Constitucional 114/2019, de 16 de octubre, sobre el Real Decreto 310/2016, de 29 de julio, que considera el establecimiento y elaboración de los cuestionarios de contexto como actividades ejecutivas cuyo ejercicio corresponde a las administraciones educativas.

#### 2. Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto.

El Tribunal Constitucional ha cuestionado el establecimiento de normas básicas mediante normas reglamentarias, persiguiendo la finalidad de excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pueda oponer como norma básica a las Comunidades Autónomas, «cualquier clase de precepto, legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango y estructura» (SSTC 80/1988 y 227/1988), considerando que «dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la ley» (STC 1/1982, F.1).

Sin embargo, pese a esta exigencia de ley formal, el Tribunal Constitucional admite que «excepcionalmente», las bases puedan establecerse mediante normas reglamentarias en determinados supuestos:

- Cuando «resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas» (así, entre otras, en las SSTC 25/1983, 32/1983, y 48/1988).
- «Cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases». (STS 4743/2017).
- Cuando la ley formal no es el instrumento idóneo para regular exhaustivamente todos los aspectos básicos de la materia, debido al «carácter

marcadamente técnico o a la naturaleza coyuntural y cambiante» de los mismos (por todas, STC 131/1996).

De acuerdo con esto, se considera que este proyecto de orden ministerial, se encuentra incluido en el supuesto de asegurar el mínimo común denominador en la realización de las evaluaciones de Bachillerato para el acceso a la universidad por parte de las diferentes administraciones educativas.

### 3. Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

Las Comunidades Autónomas han participado en la elaboración del proyecto a través de la Conferencia General de Política Universitaria y de la Conferencia Sectorial de Educación.

## V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

---

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se prescindió del trámite de consulta pública previa, puesto que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula, únicamente, aspectos parciales de una materia.

Los potenciales destinatarios de la norma pudieron acceder al borrador y participar de forma activa durante el trámite de audiencia e información pública, que se realizó del 11 de octubre al 3 de noviembre de 2023 (ambos incluidos), a través del portal web del Ministerio de Educación y Formación Profesional y del portal web del Ministerio de Universidades.

El borrador del proyecto fue presentado a las comunidades autónomas en la Conferencia Sectorial de Educación celebrada el XX de XXX de 2023, así como en la Conferencia General de Política Universitaria del día XX de XXXXX de 2023.

El Consejo Escolar del Estado emitió el dictamen correspondiente con fecha del X de XXXX de 2023.

El Consejo de Universidades emitió informe con fecha del X de XXXX de 2023.

La Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Universidades emitió informe con fecha de XX de XXXXX de 2023.

El Ministerio de Política Territorial emitió informe competencial con fecha de XXX de XXXX de 2023.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se recibió informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y formación Profesional, con fecha del XX de XXXX de 2023, y de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades, con fecha de XX de XXXX de 2023.

## VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

---

### 1. Impacto económico general

Tras la evaluación de las posibles consecuencias de esta propuesta de orden ministerial sobre los sectores, colectivos o agentes afectados, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad y su encaje con la legislación vigente, se ha concluido que su impacto es nulo.

### 2. Efectos sobre la competencia en el mercado

El presente proyecto de orden ministerial no afecta a la competencia en el mercado ni provoca ningún tipo de distorsión en el mismo.

### 3. Identificación y medición de las cargas administrativas

Del análisis de este proyecto de orden ministerial no se desprende que su contenido suponga un aumento o disminución de las cargas administrativas que recaen sobre el ciudadano.

### 4. Impacto presupuestario

La aplicación de la presente orden no tiene ninguna repercusión en el presupuesto de ninguna administración pública, por lo que se considera que su impacto presupuestario es nulo.

### 5. Impacto por razón de género

Conforme establece la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se ha realizado el correspondiente análisis, del que cabe concluir que este proyecto normativo tiene un impacto nulo en este sentido.

Se ha realizado un análisis de la situación de partida entre mujeres y hombres en la materia regulada por esta orden ministerial. Se han utilizado los datos suministrados por el Sistema Integrado de Información Universitaria (SIIU) del Ministerio de Universidades, obteniéndose los siguientes indicadores que permiten identificar las posibles desigualdades de género existentes en el contexto de intervención de la norma.



**Estadística de las Pruebas de Acceso a la Universidad (EPAU)**

Resultados nacionales

**Matriculados, presentados y aprobados en las PAU por procedimiento de acceso, convocatoria y sexo**

Unidades: Estudiantes

Tabla		Gráfico		
	Matriculados	Presentados	Aprobados	
	2022	2022	2022	
<b>PAU genérica</b>				
<b>Total</b>				
Ambos sexos	294.757 <sup>3</sup>	288.618 <sup>3</sup>	266.101 <sup>3</sup>	
Mujeres	170.781 <sup>3</sup>	166.945 <sup>3</sup>	153.850 <sup>3</sup>	
Hombres	123.976 <sup>3</sup>	121.673 <sup>3</sup>	112.251 <sup>3</sup>	

Fuente: Sistema Integrado de Información Universitaria (SIIU). Ministerio de Universidades.

<https://estadisticas.universidades.gob.es/dynPx/inebase/index.htm?type=pcaxis&path=/Universitaria/PAU/PAU22/&file=pcaxis>.

En la prueba genérica<sup>4</sup> de acceso a la universidad del año 2022, el porcentaje de mujeres presentadas (57,8%) fue superior al de hombres (43,9%) y también fue superior el número de mujeres que aprobaron las pruebas, manteniéndose exactamente los mismos porcentajes.

En relación con la evolución del índice de aprobados, el número de mujeres se ha incrementado desde el año 2019 en un 14,4% frente al aumento del 11,8% en el caso de los hombres.



**Estadística de las Pruebas de Acceso a la Universidad (EPAU)**

Resultados nacionales

**Matriculados, presentados y aprobados en las PAU por procedimiento de acceso, convocatoria y sexo**

Unidades: Estudiantes

Tabla		Gráfico			
	Aprobados				
	2022	2021	2020	2019	
<b>PAU genérica</b>					
<b>Total</b>					
Ambos sexos	266.101 <sup>3</sup>	268.494 <sup>3</sup>	264.088 <sup>3</sup>	236.620 <sup>3</sup>	
Mujeres	153.850 <sup>3</sup>	156.315 <sup>3</sup>	153.030 <sup>3</sup>	136.232 <sup>3</sup>	
Hombres	112.251 <sup>3</sup>	112.179 <sup>3</sup>	111.058 <sup>3</sup>	100.388 <sup>3</sup>	

Fuente: Sistema Integrado de Información Universitaria (SIIU). Ministerio de Universidades.

<https://estadisticas.universidades.gob.es/dynPx/inebase/index.htm?type=pcaxis&path=/Universitaria/PAU/PAU22/&file=pcaxis>.

<sup>4</sup> Excluye los que acceden por prueba de mayores de 25 años, mayores de 45 años y mayores de 40 años con experiencia laboral.



En definitiva, y aunque los datos no presentan diferentes relevantes en relación a la participación y superación de la prueba de acceso entre hombres y mujeres, el ligero aumento en la participación de ellas en estos últimos años, es un avance que puede repercutir positivamente en su movilidad económica y social, su protección frente al desempleo y su precariedad laboral.

No obstante, la orden ministerial objeto de esta memoria no contiene medidas que afecten a esta situación, ya que es aplicable de igual forma a los hombres y a las mujeres. Además, se garantiza en sus planteamientos la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres.

## 6. Impacto en la infancia y la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, en la redacción dada por la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y ha resultado positivo.

Esta evaluación está destinada principalmente al alumnado que desea acceder a la Universidad tras completar el segundo curso de Bachillerato, en su mayoría entre los 17 y los 18 años de edad.

Se puede esperar que los efectos de la norma sean muy positivos porque permitirá al alumnado la garantía de un nivel de conocimientos y competencias adecuado y suficiente para cursar su futura educación universitaria.

## 7. Impactos en la familia

En cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional décima de la *Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas*, añadida por la disposición final quinta de la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, se ha valorado el impacto del proyecto de norma sobre la familia y se ha concluido que el mismo es nulo.

## 8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, así como en la disposición adicional quinta de la *Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, las memorias de análisis de impacto normativo deben incluir el impacto de las normas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El proyecto de orden establece que se velará por la adopción de las medidas necesarias para asegurar la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo y que la evaluación de este alumnado tomará como referencia las adaptaciones curriculares realizadas para el mismo a lo largo de la etapa.

Asimismo, prevé que se contemplen medidas de flexibilización y metodológicas, en la evaluación de lengua extranjera para el alumnado con discapacidad o dificultades de expresión oral y/o trastornos del habla.

Por todo ello, el impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad es positivo.

## 9. Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital

Se ha evaluado el impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración, el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma, y este ha resultado ser nulo.

## 10. Impacto por razón de cambio climático

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, tras la modificación efectuada por la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, prevé en su artículo 26.3 h) que la Memoria de Impacto Normativo de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias deberá dedicar un apartado al impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo. De acuerdo con lo expuesto, se estima que el impacto que tendrá esta orden sobre el cambio climático en términos de mitigación y adaptación al mismo es nulo.

## VII. EVALUACIÓN «EX POST»

---

Según lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre; en el artículo 2.j) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre; así como en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, se considera que la presente orden no precisa de la evaluación a la que hacen referencia las normas citadas.

## **ANEXO I. Valoración de las aportaciones sobre el borrador de la norma**

---

1. Valoración de las aportaciones recibidas a través del Trámite de Audiencia e Información Pública.
2. Valoración de las aportaciones recibidas al borrador presentado a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades.

## **ANEXO II. Valoración de las aportaciones recibidas sobre la MAIN**

---

1. Valoración de las aportaciones recibidas a la MAIN presentada a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Universidades.